

X CONSIDERANDO que, por las razones expuestas, y existiendo en el Código Penal un artículo, el catorce, que determina que son autores no sólo los que toman parte directa en la ejecución del hecho, sino los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a su perpetración por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, artículo de aplicación pertinente en los delitos militares, por disponerlo así el ciento setenta y cuatro del Código de Justicia Militar, es evidente que la calificación que en la sentencia y en el escrito de disenso se hace de los hechos realizados por los procesados PALACIOS, ALONSO y ALCOVER, en relación con su actuación, no es la apropiada, pues a estos les alcanza el concepto de autores por inducción de lo ocurrido en esta Ciudad en la noche del día dieciocho de Julio, como instigadores o incitadores que fueron, en unión de otros, de la resistencia a las fuerzas que tuvo lugar en la Casa del Pueblo en dicho día, y por haber colaborado o ayudado a que los rebeldes contasen con las armas halladas a su rendición, las que no lo fueron en mayor número, como los procesados pretendían, por lo expuesto en el segundo Resultando; ya que de no entenderse así, se daría el caso a todas luces injusto, absurdo y paradójico, de que se castigase con mucha menor pena, a los organizadores de la rebelión, que por su cultura y educación son los mas directamente culpables de ella y de cuanto ahora ocurre, que a los meros ejecutores materiales, de inferior ilustración y posición social que aquéllos, y que han incurrido en el delito en muchos casos seducidos o engañados por las falsas doctrinas revolucionarias difundidas por los directivos de sus asociaciones.-----

CONSIDERANDO que respecto al procesado TORRES BARTUAL, por lo que consta en el sumario acerca de su intervención en los anteriores hechos, su ascendiente sobre el entonces Gobernador Civil de esta Provincia, unido al cargo que desempeñaba en Izquierda Republicana, que comprueba su carácter de dirigente del Frente popular, culpable de todo lo que ocurrió y sucede en España, debe estimarse la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo ciento setenta y tres del propio Código.-----

CONSIDERANDO en cuanto al procesado ALONSO AGUIRRE, que si bien no aparece debidamente comprobado el que actuase en la noche del dieciocho, lo está en cambio que en las tres precedentes era de los que concurría al despacho del Gobernador, en unión de los otros tres, permaneciendo en el mismo hasta las cinco de la mañana, para oponerse al Movimiento y adoptar las medidas necesarias para la implantación de la huelga revolucionaria y facilitar a tal fin, en oportunidad, armas a los asociados del Frente popular, por lo que le comprende la responsabilidad en el mismo concepto que a los procesados TORRES, PALACIOS y ALCOVER.-----

CONSIDERANDO que acreditado que los procesados MIGUEL SAMANIEGO y SANTIAGO MELCOSA eran menores de dieciocho años en la fecha de la comisión del delito, es de aplicación a los mismos, a los fines de la imposición de la pena, lo que dispone el párrafo segundo del artículo doscientos once del Código de Justicia Militar.-----

CONSIDERANDO que el artículo octavo del Decreto de diez de Enero pasado (Boletín Oficial número ochenta y tres) que dictó normas para la aplicación del Decreto número ciento ocho, dispone que los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarias al Movimiento nacional se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento de la Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado, prescrita en el artículo primero de dicho Decreto, las sentencias condenatorias que dictasen, remitiendo a tal fin a aquélla el testimonio oportuno de la sentencia.-----



X CONSIDERANDO por lo expuesto, que los procesados en autos ANTONIO TORRES BARTUAL, LEOPOLDO PALACIOS MICHELENA, ANGEL ALONSO AGUIRRE, SERAFIN ALCOVER GOMEZ-CARO, JOSE SAN JOSE EXPOSITO, MIGUEL SAMANIEGO MENDEZ, FRANCISCO MARTINEZ GALAN, SANTIAGO MELGOSA GOMEZ y MARIANO DUQUE BALTANAS, son autores de un delito de rebelión por adhesión, del punto segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, los cuatro primeros por inducción directa y los restantes por participación también directa, apreciando respecto a TORRES BARTUAL las circunstancias del artículo ciento setenta y tres del mismo Código y en cuanto a MIGUEL SAMANIEGO y SANTIAGO MELGOSA la de ser menores de dieciocho años en la fecha de la comisión del delito.-----

X F A L L A M O S que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en esta causa y condenamos a los procesados a las penas siguientes: a ANTONIO TORRES BARTUAL, a la de muerte; a LEOPOLDO PALACIOS MICHELENA, ANGEL ALONSO AGUIRRE, SERAFIN ALCOVER GOMEZ-CARO, JOSE SAN JOSE EXPOSITO, FRANCISCO MARTINEZ GALAN y MARIANO DUQUE BALTANAS, la de treinta años de reclusión mayor; y a MIGUEL SAMANIEGO MENDEZ y SANTIAGO MELGOSA GOMEZ a la de veinte años de reclusión menor con las accesorias, para los condenados a penas de reclusión mayor, de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, y a los sentenciados a reclusión menor, la de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo, siendoles de abono a todos la preventiva sufrida y a los fines de responsabilidad civil quedan sujetos a indemnizar a los perjudicados, a cuyo favor se consigna la reserva expresa de las acciones pertinentes según determina el Decreto-Ley de diez de Enero que antes se menciona.-----

Devuelvase la causa con testimonios de esta sentencia por conducto del General en Jefe del Ejército del Norte, a la Séptima División Orgánica de que procede, la cual, en periodo de ejecución remitirá a la Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado el testimonio prevenido en el artículo octavo del repetido Decreto-Ley de diez de Enero último.-----

X Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y fãrmamos.-Francisco Gomez-Jordana.-Por el Vocal Sr. Rodriguez Arias que votó y no puede firmar.-Francisco Gomez-Jordana.-José María Gamez.- Francisco Fermoso.-Luciano Conde.-Todos rubricados.-----

Es copia de su original de que certifico, y para su curso a la Séptima División Orgánica, expido la presente que firmo, con el Visto Bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Valladolid a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

P. I.

Juan Manuel R. del Siqui

V2. B2.

EL GENERAL-PRESIDENTE

J. Jordana



DIVISIÓN ORGANICA
Estado Mayor

Con esta fecha digo al Comandante de Caballería Juez Instructor Don Simón Pérez, lo siguiente:

Sección 1ª

Negociado Justicia

"Concedo permiso para que se cumpla la sentencia de muerte contra el maquinista de la Armada Don Antonio Ramon-de Valillo. Dicha ejecución que se hará simultáneamente con las de los procesados en otras causas, ANTONIO TORRES BARTUAL, JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ, LUIS CALZADO MARTINEZ, RAMIRO FERNANDEZ RIOL, ROQUE PRIETO MANIEGAS, ANTONIO FERNANDEZ PRIETO Y OROSIO GARCIA ALONSO, se realizará en campo de instrucción llamado de San Isidro a las 6 horas 30 minutos de mañana día 13, por doce Guardias de Asalto, doce Guardias Civiles, doce soldados del Regtº Infa San Quintin y doce del 14º Regtº de Arta Ligera, mandados cada piquete por una clase de su Unidad, y obediendo todos en el acto de la ejecución a un Oficial del Regtº Infa antes citado. Estos piquetes se trasladarán lo antes posible a la Carcel Nueva para constituir la guardia interior reglamentaria de custodia de los presos.

URGENTE

Servirá de escolta durante la ejecución, una Compañía del Regtº Infa San Quintin. Los reos seran conducidos al campo antes citado en una camióneta de la Guardia Civil, escoltados por diez Guardias Civiles, que seguiran el itinerario Calle Real y Portillo de la Pólvoa. El Jefe del Grupo de Sanidad Militar de esta Plaza, ordenará que con la anticipación conveniente se hallen en el Campo de San Isidro tres furgones para conducir al cementerio los cadáveres, debiendo llevar dichos carruajes la escolta conveniente de individuos armados. El Jefe de Sanidad Militar de la Plaza, designará un Oficial médico que, tambien antes de la hora citada, se presentará el Juez Instructor en el lugar de ejecución, y certificará luego la defunción de los ejecutados"

Lo-



2095

En contestación al oficio de V.S. de fecha 4 del actual he de participarle que el recluso de esta Prisión **MENUEL SAMANIEGO MENDEZ** falleció el día seis de Enero de 1939.

Lo que participo a V.S. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V.S. muchos años
Valladolid 10 de Marzo de 1941

El Director

Formado: Juan Batista

Juez Militar Permenete

PLAZA

ordenado. Por fe

del Ejército.

Apellidos: MARTÍNEZ GALÁN

Nombre: FRANCISCO

Sexo: HOMBRE

Datos nacimiento: 30/03/1913 MIRANDA DE EBRO

Nombre padres: DESCONOCIDO E ILDEFONSA

Edad:

Estado civil e hijos: CASADO CON BRÍGIDA

Profesión: CARPINTERO

Afiliación política:

Número causa y año: 9977/1936

Sentencia: 30 AÑOS

Signatura ATMIV: 140

Otros datos: CONMUTADA A 6 AÑOS 1 DÍA EN FEBRERO DE 1940.

--Valladolid, 20 de Enero de 1937

De conformidad con cuanto se propone en el anterior dictamen, deniego la aprobación a la sentencia consultada, en cuanto a los procesados: Serafín Alcover Gómez-Carro, Angel Alonso Aguirre y Leopoldo Palacios de Michele- na y que en su lugar debe condenarse a cada uno de ellos, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR.

Remítase esta causa con atento escrito al Excmo. Sr. General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar para la resolución que estime.

24 con el 26

Por delegación,



[Handwritten signature]

Valladolid 20 de Febrero de 1937

Por recibida la presente causa con certificación del decreto del Alto Tribunal de Justicia Militar que la devuelve para notificación de la sentencia a los procesados no condenados a pena de muerte. Cumplase lo resuelto y a tal fin pasen los autos al Suscriptor con el documento expresado para unión de este justificación ordenada, elevándose después.

El Auditor.



[Handwritten signature]

DON LUIS DE CUENCA Y FERNANDEZ DE TORO, AUDITOR DE BRIGADA, SECRETARIO-RELATOR DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR

CERTIFICO: Que por el referido Alto Tribunal y en la causa que se expresa, se ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

Señores:

Presidente,
GOMEZ-JORDANA SOUZA
Vocales,
RODRIGUEZ ARIAS CARBAJO
GAMEZ FOSSI
FERMOSO BLANCO
CONDE PUMPIDO

En Valladolid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, en la causa que ante este Alto Tribunal de Justicia Militar pende, procedente de la Séptima División Orgánica y seguida con carácter de Procedimiento sumarísimo y número novecientos noventa y siete de mil novecientos treinta y seis, contra el paisano ANTONIO TORRES BARTUAL y otros, por rebelión militar.

RESULTANDO de los autos que en los días que precedieron al inicio del Movimiento militar, se reunían en el Gobierno Civil de esta ciudad de Valladolid, por la noche, varios individuos significados pertenecientes a los distintos grupos afectos al Frente popular, representando a los mismos, con la finalidad, según ellos, de adoptar medidas para defender al Gobierno de Madrid y a la República, a cuyo fin permanecieron en aquél los días quince, dieciseis y diecisiete de Julio hasta las cinco de la mañana; concurriendo, entre otros, a dichas reuniones, los hoy procesados, del Partido de Izquierda Republicana TORRES, ALONSO AGUIRRE y ALCOVER y el de Unión Republicana PALACIOS.

RESULTANDO que después de una visita que el Gobernador Civil hizo a Madrid, el día quince, en unión de uno de los individuos de la antes dicha Comisión, de donde regresaron con instrucciones concretas de que el pueblo estuviese preparado y que se le entregaran las armas cuando lo ordenase el Gobierno, se reunieron los de la Comisión indicada el dieciocho a las ocho de la mañana en el Gobierno Civil, donde dió orden aquella Autoridad a todos los representantes republicanos y socialistas de estar atentos para defender a la República y al Gobierno, a cuyo fin dijo que se facilitarían al pueblo las armas necesarias, de las que la Guardia Civil tenía en su poder como resultado de la requisita que se había hecho, pues según el Gobernador expuso se habían señalado concentraciones fascistas en la provincia que requisaran algunos coches; que a las siete de la tarde les enseñó la citada Autoridad un despacho teletipo en el que se decía que había llegado el momento de adoptar las indicadas medidas; que desde el Gobierno se mandó ese día que fuesen los del Frente Popular a la Casa del Pueblo para organizar la rebelión diciendoles que allí, donde ya existían armas, como se comprobó al rendirse a las fuerzas, les serían enviadas las ochocientas pistolas que la Guardia Civil tenía requisadas, con las que creían contar, lo que no pudieron llevar a cabo porque dichas armas no les fueron entregadas por aquélla.

RESULTANDO que el día dieciocho, en que dió comienzo el Movimiento nacional en Valladolid, el procesado TORRES BARTUAL, en unión



de otros individuos pertenecientes a partidos extremistas, hizo diversas gestiones para que les facilitaran armas en el Gobierno Civil para las Milicias Socialistas y una autorización para requisar coches, y que mas tarde se presentó en la Comisaría de Vigilancia exigiendo en forma violenta se le facilitase un coche y funcionarios de policía; siendo detenido en un automovil dicho procesado a las diez de la noche con otros individuos también izquierdistas (entre los cuales se encontraba PALACIOS), por las fuerzas de Asalto, al ser reconocidos por el Teniente de estas como dirigentes destacados del Frente popular que asistían a las reuniones contrarias al Movimiento nacional que se celebraban en el Gobierno Civil.-----

RESULTANDO que para oponerse al Movimiento nacional y ayudar al Gobierno de Madrid a la implantación del marxismo, y obedeciendo, como queda expuesto, a las ordenes de dicha Comisión, se reunieron en la Casa del Pueblo en el repetido día numerosos afiliados que hicieron frente como ya lo habían hecho anteriormente, disparando, a las fuerzas del Ejército y Asalto durante toda la noche, siendo, al rendirse a estas capturados cerca de cien individuos y varias armas largas y pistolas; y se justifica que entre los que se encontraban en el edificio figuraban los procesados SAMANIEGO, MARTINEZ GALAN, MELGOSA, SAN JOSE y DUQUE.-HECHOS TODOS QUE ESTE ALTO TRIBUNAL DECLARA PROBADOS.-----

RESULTANDO que el Consejo de Guerra de Plaza celebrado en veintidós de Diciembre pasado en esta Capital, admitió como hechos probados, que en el Gobierno Civil actuaba asesorando al Gobernador en asuntos políticos de la Provincia, una Comisión de representantes del Frente popular, de la que formaban parte los procesados TORRES BARTUAL, PALACIOS DE MICHELENA, ALONSO AGUIRRE y ALCOVER GOMEZ-CARO, los que con vista de los rumores que circulaban sobre un posible movimiento militar a mediados de Julio, se reunían por las noches en la citada dependencia oficial, y que PALACIOS y TORRES fueron detenidos en dieciocho de Julio, en la calle del Duque de la Victoria, ocupando un automovil, no estando probado el que en esa noche saliese de su casa ALONSO AGUIRRE; que en la misma noche se congregaron en la Casa del Pueblo, numerosos afiliados, quienes para oponerse al Movimiento, ya en sus comienzos, se enfrentaron con las fuerzas de Seguridad y del Ejército, contra las que hicieron fuego; estando en el edificio con los rebeldes JOSE SAN JOSE, MIGUEL SAMANIEGO, FRANCISCO MARTINEZ GALAN, SANTIAGO MELGOSA y MARIANO DUQUE; y que en esa misma noche el procesado TORRES pidió en el Gobierno Civil que se requisaran coches para acudir a los pueblos por armas, solicitando de un agente le proporcionase la suya, lo que no consiguió; cuyos hechos son calificados en la sentencia como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, el primero, del que son responsables TORRES BARTUAL, PALACIOS y ALCOVER, que en ellos intervinieron, absolviendo a ALONSO AGUIRRE en razón a que no intervino para nada en la noche del dieciocho; y que los restantes constituyen un delito de rebelión militar del artículo doscientos treinta y siete, circunstancia cuarta del Código de Justicia Militar, del que son responsables los procesados SAN JOSE, SAMANIEGO, MARTINEZ GALAN, MELGOSA, DUQUE y TORRES, pues si bien éste no se alzó en armas entonces, actuó en forma de adhesión a los rebeldes y por ello le alcanza la responsabilidad del número segundo del artículo doscientos treinta y ocho, con la agravante de pertenecer a la Masonería, absolviendo al ALONSO AGUIRRE, en razón de no haber intervenido en nada e imponiendo a los restantes procesados las siguientes penas: a TORRES BARTUAL, la de muerte, por considerarle adherido a la rebelión; a los procesados ALCOVER y PALACIOS, en concepto de autores de un delito de auxilio, la de veinte años de reclusión, y a los restantes procesados, como ejecutores de un delito de rebelión militar, la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes, a JOSE SAN JOSE EXPOSITO,

FRANCISCO MARTINEZ GALAN, y MARIANO DUQUE, y a MIGUEL SAMANIEGO MENDEZ y SANTIAGO MELGAR GOMEZ, por ser menores de dieciocho a la de veinte años de reclusión menor, con accesorias de inhabilitación absoluta, en el mismo concepto.-----

X RESULTANDO que el Vocal Ponente formuló voto particular por entender que si bien está probada la existencia de la Comisión del Frente Popular que funcionaba en el Gobierno Civil asesorando al Gobernador, de la que formaban parte TORRES BARTUAL, PALACIOS, ALCOVER y ALONSO, no aparece, en cambio, acreditado que estos acordasen oponerse violentamente al Movimiento nacional y sí, que algunos de los individuos que la componían, puestos al habla con el Gobernador, intentaron organizar la resistencia frente al Movimiento, por lo que estima debe absolverse a los tres últimos procesados citados; existiendo otros dos votos particulares en el sentido de que el procesado ALONSO AGUIRRE debiera ser condenado a veinte años de reclusión, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.-----

RESULTANDO que el Auditor, en dictamen que mereció la conformidad de la Autoridad Judicial, expone que ningún reparo tiene que oponer a la sentencia en lo que se refiere a las condenas impuestas a los procesados ANTONIO TORRES BARTUAL, JOSE SAN JOSE EXPOSITO, FRANCISCO MARTINEZ GALAN, MARIANO DUQUE BALTANAS, MIGUEL SAMANIEGO MENDEZ y SANTIAGO MELGOSA GOMEZ, porque apreciada la prueba por todos los juzgadores en idéntico sentido, procede respetar esa parte del procedimiento y que únicamente debe completarse la sentencia con la fijación de las responsabilidades civiles; pero discrepa de aquella, lo mismo que de los votos particulares, en cuanto a los procesados PALACIOS, ALONSO y ALCOVER estimando errónea la calificación de auxilio a la rebelión, por considerar que los hechos son constitutivos de un delito de conspiración para el de auxilio a aquélla, sancionado por el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta y uno, en relación con el párrafo primero del doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, pues el concierto o convenio entre los interesados, generó la conspiración que define el párrafo segundo del artículo cuarto del Código Penal, y como ésta tenía por objeto el auxiliar a la rebelión, de acuerdo con otras resistencias semejantes en distintos puntos de la Península, los tres individuos procesados son responsables de dicho delito, por el que les debió ser impuesta en concepto de autores, la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias; y en concepto de responsabilidad civil, solidaria entre sí y con la igualmente exigible a los restantes procesados el abono de los daños y perjuicios ocasionados con la rebelión, aprobando los demás acuerdos del fallo.-----

X RESULTANDO que TORRES BARTUAL, que es masón, y pertenecía a Izquierda Republicana, era Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido, habiéndose hallado en su domicilio, entre otras cosas, folletos revolucionarios; ALONSO AGUIRRE era Presidente del Consejo Provincial y Secretario del mismo Partido, visitando con frecuencia el Gobierno Civil, al frente de Comisiones de Izquierdas; ALCOVER que había sido del Sindicato de Dependientes, afecto a la Unión General de Trabajadores, era Presidente del expresado Partido y su conducta política, al igual que la de los otros dos procesados, nefasta, como todas las privativas de dicho Frente; PALACIOS MICHELENA era Delegado suplente de Unión Republicana; que el procesado SAMANIEGO era afiliado a la Casa del Pueblo; MELGOSA pertenecía a la Unión General de Trabajadores, si bien estos, al igual que MARTINEZ GALAN según informe de la Policía, carecen de antecedentes político-sociales, porque desde Febrero habían dejado de cursar las Asociaciones de Izquierda las altas y bajas habidas en las mismas; de MARIANO DUQUE consta que es socialista peligroso fué interventor de dicha agrupación en las elecciones de Febrero y aparecen diferentes antecedentes en la Comisaría de Vigilancia por hechos por él cometidos en distintas fechas y por último, informan que el proce-

sado JOSE SAN JOSE era de la Confederación Nacional del Trabajo, en la que había satisfecho todas las cuotas, siendo tan entusiasta de ella que fué de los que trasladaron en unión de otros varios, los muebles y enseres de esta organización en un cambio de domicilio que realizaron.---

RESULTANDO que los procesados MIGUEL SAMANIEGO MENDEZ y SANTIAGO MEL GOSA GOMEZ, nacieron respectivamente el diecisiete de Septiembre y el treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho, por lo que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, eran menores de dieciocho años.----

RESULTANDO que tanto por la naturaleza del delito como por lo ocurrido en esta población, es indudable la existencia de daños de los que se derivan las responsabilidades civiles correspondientes, si bien por haberse tramitado la causa en sumarísimo no está acreditado ni su cuantía ni quienes, aparte del Estado, indudablemente perjudicado por la revolución extremista hubiesen podido sufrir aquellos por los sucesos acaecidos en esta Ciudad.-----

RESULTANDO que en la tramitación de la causa se observaron las prescripciones legales reglamentarias.-----

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, los citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar.-Siendo Ponente el Señor Vocal Coronel Auditor Don Luciano Conde Pumpido.-----

CONSIDERANDO que en todos los casos de infracción de la ley penal, para llegar con la mayor precisión posible a la calificación legal del delito y a la posible determinación de las responsabilidades que del mismo se deriven en orden a la participación o intervención que en él pudieran haber tenido los distintos procesados, es indispensable, al realizar el estudio de la prueba que en autos exista, no limitar aquél al de la forma material en que los hechos se realizaron, sino que, yendo mas allá, al fondo del asunto, debe inquirirse o investigarse el origen o generación de aquellos; y al hacerlo, así en la causa se infiere que en este caso concreto existen dos clases de responsables, unos los autores materiales, los de inferior cultura pertenecientes a la masa general envenenada y arrastrada a la rebelión por la teorías revolucionarias destructoras del orden y de la sociedad, y otros, los de superior ilustración que prevaleciendo de esto y por distintos medios, lograron la completa e incondicional unión de los primeros para llevar a cabo la rebelión, lanzandoles a combatir con las fuerzas leales, para lo que les facilitaron las armas y demás medios necesarios, cosa fácil de hacer en tales momentos, contando como contaban con la cooperación del pseudo Gobierno de Madrid y con la de las Autoridades del Frente Popular, cuyos despachos oficiales, por lo que se aprecia del procedimiento se convirtieron entonces en verdaderos centros directivos revolucionarios, de los que partían las ordenes a los individuos de las asociaciones extremistas, con cuyo alzamiento pretendían aplastar el Movimiento, que en aquél día se iniciaba en esta Capital.----

X CONSIDERANDO que si bien las penas de treinta años de reclusión mayor que el Consejo impuso a cada uno de los procesados SAN JOSE, MARTINEZ y DUQUE; las de veinte años de reclusión menor a los procesados SAMANIEGO y MELGOSA, como menores de dieciocho años; y la de muerte a TORRES BARTUAL, son las que legalmente les corresponden por haber encuadrado aquél los hechos realizados por los mismos, en los límites que previene el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, que castiga la adhesión a la rebelión y cuyo precepto concuerda exactamente con las actividades de índole penal que desarrollaron los citados procesados en los días de autos; no ocurre otro tanto en relación con los procesados ALCOVER y PALACIOS, a quienes consideró auto-AGUIRRE, al que absuelve fundandose en que no está probado interviniera en nada en la noche de autos; porque respecto a los primeros no puede ser considerada su labor como la de una simple ayuda o auxilio a la rebelión dada su actuación de organizadores y directores activos y destacados, en unión de ALONSO AGUIRRE, del propio TORRES BARTUAL, del Gobernador y de otros varios de acuerdo con el Gobierno de Madrid, del plan

preconcebido para hacer fracasar el Movimiento nacional, dando el triunfo a los revolucionarios del Frente popular, a cuyo fin utilizaban el concurso material e incondicional de la población obrera afiliada al expresado Frente, a la que armaron en parte, deban ordenes que eran cumplidas sin discusión, y aún pretendían proporcionarle más pistolas y elementos el día dieciocho, en que dispusieron se concentrasen en la Casa del Pueblo para por la fuerza obtener una victoria que creían sencilla y fácil, contando con el apoyo oficial; y que en cuanto al ALONSO, aún admitiendo que en la noche del dieciocho no aparezca probado el que interviniese en los hechos, actuó en los días precedentes y en la mañana del mismo citado, en la que se reunieron en el repetido Centro Oficial todos ellos, por cuya razón, a los fines de la sentencia, le alcanza la misma responsabilidad que al resto de sus compañeros de Comisión.

CONSIDERANDO que tampoco es apropiada a los referidos encartados PALACIOS, ALONSO y ALCOVER, la calificación de conspiración para el auxilio a la rebelión, no obstante las bien expuestas razones que en apoyo de esta opinión se alegan en el dictamen del Auditor, pues a parte de lo sutil de tal teoría y de las dificultades prácticas que se originarían para determinar la mayor parte de las veces, aunque aquí no ofrezca dudas, la finalidad de la conspiración; aún tratando de admitir como factible el que por el carácter restrictivo que impone la Ley penal en su castigo (párrafo primero del artículo cuarto del Código Penal común), pueda considerarse como punible la especificada en el disenso, que en rigor no lo parece, por los términos que emplea el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar, es incuestionable que son de aplicación a este caso los propios fundamentos que se aducen en el anterior considerando para rechazar la calificación de auxiliares que se asigna en la sentencia a los procesados, pero con motivo más justificado, pues debe observarse que dada la forma en que el Código Penal común define la conspiración, tal figura de delito desaparece y dá lugar a la específica del propio delito, cuando este, como aquí sucedió, se realiza, pasando entonces automáticamente los ejecutores de conspiración a la categoría de autores del delito para cuya comisión se concertaban; y que, por último, en lo que atañe al argumento base del dictamen aludido para optar por la calificación de referencia, con el que se rebate la de auxilio adoptada por el Consejo, ha de tenerse en cuenta que por los términos que emplea el Código de Justicia Militar, para que aquél exista no es indispensable el que la rebelión se realice con anterioridad o coetáneamente al mismo, y sí, únicamente, el que, por las circunstancias que se den en el agente, no concurren en él los determinantes del delito del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO, de otra parte, que tampoco es posible la admisión del referido criterio por no ser un solo hecho, el de conspirar, el perpetrado por aquellos, sino varios y perfectamente claros y distintos, que si aisladamente examinados integran diferentes figuras de delito, es evidente y positivo que cada uno constituye la ejecución parcial de uno sólo, el de rebelión, pues teniendo, como tenían todos ellos, por única finalidad el organizar la huelga general revolucionaria marxista para que fracasara el Movimiento nacional, que el Ejército iniciaba en cumplimiento del sagrado deber que le impone el artículo segundo de su Ley Constitutiva, concurren en los hechos de referencia los elementos de unidad de resolución y de lesión jurídica, determinantes de la existencia de un único delito, siguiendo las normas establecidas por el Tribunal Supremo reiteradamente desde antiguo, y modernamente en sentencia de seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, y deben responder del mismo por igual los referidos procesados.